



República’’; el decreto N° 360, de 2009, del Ministerio de Justicia, que nombró o don Leonel Freddy Arias Guerrero como Síndico Privado de Quiebras; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y en los oficios Ord. S.Q. N° 885, N° 1.341 y N° 1.478, de 2011, N° 1.205, N° 1.852 y N° 1.896, de 2012, todos de la Superintendencia de Quiebras; las listas de asistencia extendidas por la Universidad del Desarrollo y la Superintendencia de Quiebras, que dan cuenta de la situación del Sr. Arias Guerrero, y

Considerando:

1.- Que por decreto N° 360, de 2009, del Ministerio de Justicia, se nombró a don Leonel Freddy Arias Guerrero, RUN N° 8.457.938-6, como Síndico Privado de Quiebras y se le incluyó en la Tercera Nómina Nacional de Síndicos, fijada por decreto N° 1.071, de 1983, del Ministerio de Justicia.

2.- Que, consta de los oficios Ord. S.Q. N° 885, de 2011 y N° 1.205, de 2012, y de las listas de asistencia extendidas por la Universidad del Desarrollo y por la Superintendencia de Quiebras, que el síndico aludido fue citado a rendir examen de conocimientos los días 23 de junio de 2011 y 28 de junio de 2012, ausentándose, sin causa justificada, en ambas ocasiones, entendiéndose reprobado para todos los efectos legales de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo S.Q. N° 1, de 28 de abril de 2011.

3.- Que, mediante oficios Ord. S.Q. N° 1.341 y N° 1.478, ambos de 2011, la Superintendencia de Quiebras notificó al Sr. Arias Guerrero que había reprobado el examen de conocimientos, quedando suspendido para asumir nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes. Por su parte, mediante oficio Ord. S.Q. N° 1.852, de 2012, dicha Superintendencia le informó que, al no concurrir por segunda vez a rendir el examen de conocimientos tomado el día 28 de junio de 2012, se entiende nuevamente por reprobado por segunda vez, incurriendo en causal de exclusión de la Nómina Nacional de Síndicos.

4.- Que, por oficio Ord. S.Q. N° 1.896, de 17 de agosto de 2012, de la Superintendencia de Quiebras, se comunicó a esta Cartera de Estado la situación del síndico en comento, con la finalidad de que fuera eliminado de la Tercera Nómina Nacional de Síndicos.

5.- Que, en atención a los fundamentos expuestos, los antecedentes acompañados y lo estipulado en la causal contemplada en el N° 13 del artículo 22 del Libro Cuarto del Código de Comercio, corresponde excluir de la señalada nómina al Sr. Arias Guerrero.

Decreto:

Exclúyase a don Leonel Freddy Arias Guerrero, RUN N° 8.457.938-6, de la Tercera Nómina Nacional

de Síndicos, en la que fue incluido mediante decreto N° 360, de 2009, del Ministerio de Justicia.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 4.- Santiago, 9 de febrero de 2012.- Visto: Estos antecedentes, lo establecido en los artículos 2 y 109 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 4 N° 3, del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: La necesidad de introducir en el texto del decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, disposiciones que garanticen una adecuada rastreabilidad de los productos importados, equiparando las exigencias con las de los productos nacionales, y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase, en la forma que a continuación se indica, el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos:

1.- Reemplácese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Deberán existir registros de producción, distribución y control de los alimentos y materias primas y conservarse, como mínimo, durante 90 días posteriores a la fecha de vencimiento o plazo de duración del producto. Los alimentos de duración indefinida deberán mantener el registro, al menos, durante tres años.

En el registro deberá identificarse la procedencia del alimento y/o materia prima, como etapa anterior, y el destino del producto, como etapa posterior”.

2.- Reemplácese la letra c) del artículo 107, por la siguiente:

“c) En el caso de los alimentos nacionales, el nombre o razón social y domicilio del fabricante, elaborador, procesador, envasador o distribuidor, según sea el caso”.

3.- Reemplácese la letra m) del artículo 107, por la siguiente:

“m) En el caso de los productos importados, el nombre y domicilio del importador.

El importador estará obligado a mantener un registro de todas las partidas internadas al país, por un plazo mínimo de 90 días posteriores a la fecha de vencimiento o del plazo de duración del producto, según corresponda. Los alimentos de duración indefinida deberán mantener el registro, al menos, durante tres años.

Este registro deberá incluir los antecedentes de la destinación aduanera, los antecedentes sanitarios del producto, la autorización de uso y consumo, las claves de los lotes de producción o fechas de elaboración, la fecha de vencimiento, el país de origen, tipo de producto, la marca comercial, el nombre del proveedor extranjero y estará, en todo momento, a disposición de la Autoridad Sanitaria.

La clave del lote de producción o la fecha de elaboración deberá, además, estar estampada en el envase, permitiendo distinguir, inequívocamente, las distintas partidas o lotes de producción.

Los alimentos importados deberán cumplir con todas las demás normas de etiquetado vigentes en aquello no expresamente regulado en este literal. La autorización de internación y consumo se efectuará partida por partida, quedando, por lo tanto, sujetos a todos los controles que la Autoridad Sanitaria deba realizar conforme a lo dispuesto en el presente reglamento”.

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 4 de 09-02-2012.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.